Número 116. Viernes, 27 de Setiembre de 1878. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts.
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

El pago de las suscriciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud, así como tambien los Sermos. Sres. Infantes Duques de Montpensier, que llegaron ayer mañana á aquel Real Sitio.

De igual beneficio disfrutan las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, en el Real Sitio de San Ildefonso.

SECCION PRIMERA.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

Continuacion. (1).

CAPÍTULO XVIII.

Disposiciones penales.

Art. 197. El conocimiento de todos los delitos que se cometan con ocasion de la presente ley, ó para eludir su cumplimiento, corresponde á la jurisdiccion ordinaria, con exclusion de todo fuero.

Art. 198. El que de propósito se mutilare para eximirse del servicio militar, y el que consintiere su mutilacion, consiga ó no su objeto, será castigado con arreglo al art. 430 del Código penal.

Art. 199. El que mutilare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, y el que lo consintiere ó se inutilizare á sí mismo, si no se halla comprendido en dicho artículo, será castigado con arreglo al art. 437 del Código penal.

Art. 200. Todo el que se mutile ó inutilice para el servicio militar será además condenado á servir en uno de los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa, por el tiempo ordinario de los ocho años y dos más, extinguida que sea la condena, destinándole á ocupaciones compatibles con su situacion física. Si esta no le permitiese prestar ningun género de servicio en dichos cuerpos se le impondrá en su grado máximo la pena que le corponda con arreglo á los artículos anteriores.

En todo caso, el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio; de obtener licencia temporal durante el mismo, y de las retribuciones á que se refiere el art. 12.

Art. 201. En lugar del mozo inutilizado ingresará en el servicio activo un suplente; pero este será dado de baja tan luégo como recaiga sentencia ejecutoria que declare haberse producido voluntariamente la inutilidad, en cuyo caso recibirá de aquel la indemnizacion correspondiente, á razon de 300 pesetas por cada año ó fraccion de año servido en activo.

Art. 202. Todos los delitos ó faltas que se cometan en la ejecucion de las operaciones del reemplazo serán castigados con arreglo al Código penal.

Si el delito ó falta hubiese dado lugar á que se llamará al servicio activo á un mozo á quien no corresponda ingresar por su número, á consecuencia de exenciones declaradas á otros mozos, se impondrá, por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una indemnizacion á favor del perjudicado, en la proporcion establecida en el artículo anterior.

Si el mozo indebidamente exceptuado hubiese tenido alguna participacion en el delito, cumplirá además en el ejército de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningun concepto.

Se dará de baja al suplente, si le hubo, tan luégo como quede ejecutoriada la sentencia condenatoria.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden á las Autoridades administrativas para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo, y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

Art. 203. Los culpables de la omision fraudulenta de un mozo en el alistamiento y sorteo incurrirán en la pena de prision correccional y en una multa que podrá llegar hasta 2.000 pesetas por cada soldado que haya dado de ménos para el servicio activo, á consecuencia de la omision, el pueblo donde esta se hubiere cometido, además de la indemnizacion de daños y perjuicios al mozo que en su lugar haya sido destinado á cuerpo, si fuere conocido.

El expresado pueblo entregará el hombre ú hombres que en tal caso hubiere dado de ménos, computándose por unidad cualquier fraccion sobrante, cuando llegue á descubrirse el fraude ántes de cumplirse cuatro años desde el ingreso de su cupo respectivo en la Caja.

Art. 204. El Facultativo que, con el fin de eximir á un mozo del servicio militar, librase certificado falso de enfermedad ó de algun modo faltase á la verdad en sus declaraciones ó certificaciones facultativas, será castigado con arreglo al artículo 323 del Código penal.

En todo caso quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que indebidamente haya causado á tercera persona ó al Estado, por la baja indebida.

Art. 205. El Facultativo que recibiere por sí ó por persona intermedia dádiva, ó presente, ó aceptare ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su profesion, que constituya delito, será castigado con arreglo al art. 396 del Código penal.

Si el ofrecimiento ó promesa tuviese por objeto ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo que no constituya delito, háyase ó no realizado, se aplicará la pena marcada el art. 397 del mismo Código.

En uno y otro caso, se impondrá además al Facultativo la pena de inhabilitacion especial temporal.

Art. 206. Los que con dádivas, presentes ó promesas corrompieren á los Facultativos ó funcionarios públicos serán castigados con arreglo al art. 402 del Código.

Art. 207. La fraudulenta presentacion de un mozo en vez de otro será castigada con arreglo al artículo 483 del Código; y la supuesta intervencion de personas que no la hayan tenido en algunas de las operaciones del reemplazo, con las penas señaladas en los artículos 314 y 315 del mismo, segun sea ó no funcionario público el delincuente.

Art. 208. La omision ó adicion fraudulenta de algun mozo en las copias relativas á las actas de sorteos, de que habla el art. 83, se considerará delito de falsedad, y se penará como tal.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

En el primer año que rija la presente ley, la revision de excepciones prevenida en su art. 114, sólo se extenderá á las otorgadas en los dos reemplazos anteriores; y en el año siguiente comprenderá las de tres solos reemplazos.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Concluidas las operaciones del reemplazo ante las Comisiones provinciales, darán estas cuenta al Gobierno de cualquier caso que haya ocurrido en aquellas y que no esté previsto en la presente ley.

REGLAMENTO

PARA LA DECLARACION DE EXENCIONES DEL SERVICIO EN EL EJÉRCITO Y EN LA MARINA POR CAUSA DE INUTILIDAD FÍSICA.

Artículo 1.° Serán exentos del servicio en el Ejército y en la Marina, los mozos llamados por la ley, que tengan ó padezcan uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en el cuadro de inutilidades físicas que acompaña á este reglamento.

Art. 2.° Los mozos llamados por la ley á prestar servicio en el Ejército y en la Marina, que tengan ó padezcan uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en la clase primera del cuadro de inutilidades físicas que acompaña al presente reglamento, serán declarados exentos de dicho servicio, ante los respectivos Ayuntamientos por acuerdo de los mismos y conformidad unánime de los interesados.

Art. 3.° Los Ayuntamientos acordarán, sin que preceda ni acompañe juicio ó intervencion pericial de persona facultativa, la exencion del servicio en

(1) Véanse el *Boletin* número 110 y siguientes.

el Ejército y en la Marina, á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.° La exencion á que se refiere el artículo 2.° será acordada por los Ayuntamientos, á solicitud de los interesados ó sin esta circunstancia.

Art. 5.° Por los medios de costumbre, y para que llegue á noticia de todos los interesados, los Ayuntamientos anunciarán préviamente los dias y horas en que hayan de celebrar el juicio de exenciones para el servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física; debiendo hacer constar en el expediente formado para las operaciones del reemplazo aquellos en que se publicó el anuncio y la forma de esta publicacion.

Art. 6.° Los mozos llamados por primera vez al servicio en el Ejército ó en la Marina que se crean físicamente inútiles para él deberán alegar ante los Ayuntamientos su presunta inutilidad, cualquiera que sea la clase del cuadro que acompaña á este reglamento en que se halle incluida.

Art. 7.° Los Ayuntamientos cuidarán de que sean anotados en actas para cada uno de los mozos del reemplazo del año corriente:

El reemplazo á que pertenece.

El pueblo en cuyo cupo se le haya incluido para dicho reemplazo.

El número que le hubiere correspondido en el sorteo.

El nombre y los apellidos paterno y materno.

La edad.

El pueblo y la provincia de su naturaleza ó el punto de su nacimiento.

El Juzgado á que corresponde su pueblo.

Si sabe leer y escribir.

Su oficio.

Su talla.

Los nombres y apellidos de sus padres, y

El defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegadas por el interesado, que lo constituyan presunto inútil para el servicio en el Ejercito y en la Marina, designados con el nombre vulgar y con el técnico con que sea conocido en la ciencia, si esto fuere posible.

Art. 8.° De conformidad con lo preceptuado en el art. 2.°, los Ayuntamientos sólo tendrán derecho para eximir del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física, á los indivíduos que tengan ó padezcan uno ó más de los defectos ó enfermedades incluidos en la primera clase del cuadro de inutilidades que acompaña á este reglamento.

Art. 9.° Cuando el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados sean de los comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de inutilidades que acompaña á este reglamento, los Ayuntamientos se limitarán exclusivamente á consignar en actas con la mayor claridad y exactitud dichas alegaciones, designando los defectos ó enfermedades alegados con sus denominaciones vulgares y con las técnicas, si esto último fuere posible.

Art. 10. Asimismo los Ayuntamientos harán constar para cada mozo, á continuacion de los anteriores datos y de conformidad con lo dispuesto en los dos precedentes artículos, los acuerdos que hayan adoptado, en la inteligencia de que estos deberán ser:

O la declaracion de soldado, y el aviso público de que el mózo queda obligado á concurrir al juicio de exenciones que ha de celebrarse ante la Comision provincial, por no tener ni padecer defecto ni enfermedad de los incluidos en la primera clase del cuadro que acompaña á este reglamento,

O la exencion del servicio porque tiene ó padece tal ó cual defecto ó enfermedad de los comprendidos en la primera clase de dicho cuadro. En este último caso, cuidarán de que quede explícitamente consignado el número con que esté marcada dicha inutilidad en la mencionada clase, su nombre vulgar, y si fuese posible el técnico con que sea conocida en la ciencia.

Art. 11. Se reserva á los interesados en el reemplazo el derecho de reclamar por escrito ó de palabra ante el Alcalde contra todas y cada una de las exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina, por causa de inutilidad física, acordadas por el respectivo Ayuntamiento, hasta el dia anterior á aquel en que los mozos llamados por la ley á prestar este servicio emprendan oficialmente la marcha para la capital de la provincia, y á los mozos de las capitales de provincia hasta el dia anterior al en que hayan de presentarse á juicio de exenciones ante la respectiva Comision provincial.

Art. 12. Siempre que sea posible procurarán los Ayuntamientos que queden consignadas á continuacion de los antecedentes personales de cada mozo á que se refiere el art. 7.° las reclamaciones ó protestas que formulen los interesados en el sorteo, por sí ó por medio de sus legítimos representantes, contra los mencionados acuerdos, anotando la persona ó personas que hagan estas reclamaciones ó protestas.

Art. 13. Las reclamaciones ó protestas de los interesados en el reemplazo contra los acuerdos de los Ayuntamientos declarando la exencion del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física quitan á aquellos el carácter de ejecutivos. En su consecuencia, los mozos á quienes se refieran dichos acuerdos serán provisionalmente considerados como soldados, dejando la resolucion del caso á la Comision provincial.

Los Ayuntamientos harán consignar en acta, el nombre y apellidos del interesado ó interesados que hayan formulado dichas protestas ó reclamaciones.

Art. 14. Los interesados en el sorteo que por sí ó por medio de sus legítimos representantes, padres, tutores, curadores, encargados, etc., etc., ejerzan el derecho de reclamacion que se les concede por el precedente artículo contra las exenciones del servicio por causa de inutilidad física acordada por los Ayuntamientos, no tendrán obligacion de satisfacer cantidad alguna á título de derecho de reconocimiento facultativo, á no ser en los casos de reclamacion temeraria como en los de falta de un brazo ó de una pierna, en cuyos casos la Comision provincial decidirá si los gastos indebidamente causados deben ser satisfechos por el reclamante.

Art. 15. El Alcalde hará constar en el expediente formado en el Ayuntamiento para las operaciones del reemplazo todas las reclamaciones ó protestas que se hagan á su Autoridad, por escrito ó de palabra, á que se refiere el anterior artículo, señalando la fecha en que le hayan sido expuestas.

Art. 16. Los acuerdos de los Ayuntamientos declarando la exencion del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física tendrán carácter de ejecutivos cuando subsistan sin reclamacion ni protesta alguna por parte de los interesados en el reemplazo del año corriente, hasta el dia anterior al en que los mozos llamados á este servicio emprendan oficialmente la marcha para la capital de la provincia respectiva, y en las capitales de provincia hasta el dia anterior al en que los mozos de ella se hayan de presentar á juicio de exenciones ante la Comision provincial.

Art. 17. Siempre que las Comisiones provinciales tengan motivos para sospechar que los acuerdos ejecutoriados de los Ayuntamientos declarando la exencion del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física, no se han fundado en los preceptos y propósitos de la ley, podrán llamar á su seno á los mozos exentos para rectificar ó confirmar sus sospechas. En este último caso, la Comision provincial incoará expediente gubernativo para exigir al Ayuntamiento la responsabilidad en que haya incurrido.

Art. 18. Los Ayuntamientos no podrán comisionar para la conduccion, presentacion y entrega de los mozos á las respectivas Comisiones provinciales, á personas que no sean de su propia vecindad y que no puedan responder de la identidad de los mozos de que hagan entrega.

Art. 19. Los comisionados por los Ayuntamientos para la conduccion, presentacion y entrega de los mozos anualmente llamados por la ley á servir en el Ejército y en la Marina, serán portadores en copia de las actas en que consten los defectos y enfermedades alegados por los mozos como causa de presunta inutilidad para el servicio, y las exenciones por igual razon acordadas, cuyas copias entregarán para los efectos oportunos á la respectiva Comision provincial.

Art. 20. Todos los mozos llamados por la ley á servir en el Ejército ó en la Marina que deban someterse al juicio de exenciones por causa de inutilidad física que ha de efectuarse en las capitales de provincia serán, sin excepcion alguna, reconocidos facultativamente para la declaracion de su aptitud ó de su inutilidad física ante las Cajas de recluta, y en su caso, ante las respectivas Comisiones provinciales.

Art. 21. Los reconocimientos á que hace referencia el anterior artículo tendrán lugar en primera instancia ante las Cajas de recluta, ó sea á presencia de un Diputado delegado para este objeto por la Comision provincial y del Comandante de la Caja, ó de un representante suyo. En segunda instancia, en casos de protesta ó reclamacion, dichos reconocimientos se practicarán ante la respectiva Comision provincial.

Art. 22. Los Médicos que practiquen ante las Cajas de recluta ó las Comisiones provinciales los reconocimientos á que se refiere el anterior artículo preguntarán en alta voz á los mozos, cuando vayan á ser reconocidos, ó á sus padres, tutores, curadores ó encargados, si están presentes, y no estándolo, al respectivo comisionado municipal, el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades de las incluidas en el cuadro que tengan ó padezcan, y crean deber alegar como causa de inutilidad física para eximirse del servicio, consignando despues, de un modo claro y explícito, en el certificado correspondiente, la contestacion dada. No podrán prescindir en ningun caso de esta pregunta legal.

Art. 23. A continuacion de la pregunta preceptuada en el anterior artículo, los Médicos examinarán detenidamente á los mozos, formando para cada uno su juicio pericial y científico con los antecedentes adquiridos mediante el oportuno interrogatorio, si este fuere necesario, y con la apreciacion de los síntomas y signos que revelen con claridad la existencia del defecto ó enfermedad alegados.

Como antecedentes de estas alegaciones, sólo podrán consultar los Médicos que practiquen los reconocimientos cuanto conste en los expedientes del reemplazo formados en los Ayuntamientos, quedándoles terminantemente prohibido exigir y admitir cualquiera otra clase de documentos ó justificacion escrita.

Art. 24. Los Médicos que ante las Cajas de recluta ó las Comisiones provinciales reconozcan á los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina redactarán y firmarán, acto contínuo de cada reconocimiento, un certificado en que expresen el resultado de este acto.

Art. 25. El certificado á que se refiere el artículo anterior, redactado segun el modelo adjunto, ha de ser en todos los casos encabezado con los nombres y apellidos de los Médicos que hayan practicado el reconocimiento, clases, empleos ó destinos facultativos que desempeñen y Autoridad de quien hayan recibido el respectivo nombramiento. En el cuerpo de dicho documento consignarán el nombre y apellidos del mozo reconocido, el número obtenido en el sorteo del respectivo reemplazo, el pueblo, concejo, feligresía, anteiglesia, merindad y partido judicial á que pertenezcan, su oficio, si sabe leer y escribir, su talla, el reemplazo á que corresponda y el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades que hubiere alegado como motivo de presunta inutilidad. Si el mozo reconocido fué eximido del servicio en reemplazos anteriores por causa de inutilidad física, harán puntualmente designacion de la inutilidad que motivó dicha exencion.

Si del reconocimiento practicado en el acto no resultase defecto ni enfermedad de las que inutilizan para el servicio, harán constar esta circunstancia en el cuerpo del certificado, á continuacion de los anteriores datos, consignando en seguida su juicio científico de que el mozo en cuestion es útil para el servicio en el Ejército y en la Marina.

Si del reconocimiento practicado resultase en el acto la existencia de uno ó más defectos, una ó más enfermedades de las incluidas en las clases primera y segunda del cuadro de inutilidades que acompaña á este reglamento, consignarán, á continuacion de aquellos datos, los síntomas y signos que comprueben la indudable existencia del defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados, el diagnóstico con la denominacion técnica generalmente admitida en la ciencia, y con la vulgar, si la tuviere, y el órden y número de dichas clases en que se halle ó se hallen incluidos, expresando en seguida su juicio científico de que el mozo en cuestion es inútil para el servicio en el Ejército y en la Marina.

Si el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados correspondiesen á la clase tercera del cuadro de inutilidades que acompaña á este reglamento, los Médicos que hayan practicado el reconocimiento harán constar en el certificado correspondiente dicha alegacion, y los indicios, si los hubiere, que den ó puedan dar probabilidad de la existencia del defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados, consignando en seguida su juicio científico de que los mozos reconocidos deben ser

declarados útiles condicionalmente para el servicio.

Si del acto del reconocimiento resultare que el mozo reconocido ante la Caja de recluta ó ante la Comision provincial tiene ó padece defecto ó enfermedad no incluidos en el cuadro de inutilidades que acompaña al presente reglamento, que por su cronicidad, permanencia y manifiesta incompatibilidad para el servicio constituya verdadera inutilidad, quedan autorizados para emitir su razonado juicio científico conceptuándolo inútil para el servicio, bajo la responsabilidad que determina el art. 204 de la ley, debiendo consignar expresamente en el certificado que obran así en virtud de la autorizacion que les otorga el presente artículo.

Finalmente, si del acto del reconocimiento resultare que el mozo está padeciendo alguna enfermedad aguda, cuyas consecuencias no sea posible prever con toda seguridad, harán constar este extremo, dejando de emitir su juicio facultativo respecto de la utilidad ó inutilidad para el servicio hasta nuevo reconocimiento, luégo que dicho mal haya pasado.

Art. 26. Los Médicos que practiquen los reconocimientos cerrarán siempre todos los certificados despues del juicio científico que hayan creido deber emitir en ellos, expresando el punto y la fecha en que sean expedidos, y poniendo al pié su firma y rúbrica completas.

Art. 27. Los Médicos que hayan de practicar los reconocimientos ante las Cajas de recluta ó ante las Comisiones provinciales, serán dos, uno civil y otro de los cuerpos de Sanidad del Ejército ó de la Armada; el primero nombrado por la referida Comision, y el segundo por la Autoridad superior militar de la provincia, efectuándose estos nombramientos sucesivamente en distintos Profesores cuando los haya, y con la menor anticipacion que sea posible.

Art. 28. Cuando se suscite duda ó se haga reclamacion acerca de la aptitud física de un mozo que haya alegado tener ó padecer alguno de los defectos ó enfermedades incluidos en el cuadro que acompaña á este reglamento, se practicará un nuevo reconocimiento por dos Facultativos que no hayan intervenido en el primero, y que serán nombrados uno por la Comision provincial y otro por la Autoridad militar superior de la provincia. Si fuere contradictorio el resultado de ámbos reconocimientos, ó no hubiese mayoría relativa de votos entre los de los Profesores que los hayan efectuado, se practicará uno nuevo por distinto Facultativo que nombrará la Comision provincial: y esta, en virtud de los dictámenes de todos ellos, decidirá acerca de la aptitud del mozo, de conformidad con lo que se dispone en el presente reglamento y cuadro de inutilidades que le acompaña.

Art. 29. Unicamente podrán practicarse los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, en horas de luz solar, siendo nulos y de ningun valor los que se hagan fuera de esta condicion.

Art. 30. Las Comisiones provinciales facilitarán para el reconocimiento de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, dentro del edificio en que tenga lugar el juicio de exenciones, localidad clara, decorosa y convenientemente preparada para dichos reconocimientos.

Art. 31. Facilitarán asimismo á los Médicos que practiquen los reconocimientos coleccion de gafas, oftalmoscopio, escalas visuales, optómetro, otoscopio, laringoscopio, estetoscopio, plesímetro, cinta métrica, algalias, spéculum, ani, pesos, estiletes y demás medios exploratorios necesarios para el reconocimiento de los presuntos inútiles, á fin de poder comprobar con ellos la certidumbre de los defectos ó enfermedades alegados. Las gafas, las cintas métricas, y los demás medios exploratorios que por su naturaleza lo exijan, deberán estar legalmente contrastados.

Art. 32. Del propio modo facilitarán á las Comisiones facultativas que practiquen los reconocimientos para la declaracion de aptitud ó inutilidad física de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, amanuense que escriba los certificados.

Art. 33. Los interesados en el reemplazo tienen derecho á presenciar los reconocimiento de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina. Este derecho podrán ejercerle todos, si lo permite el local en que se practiquen los reconocimientos; ó dos ó tres de los interesados en quienes deleguen los demás tal derecho, si el local en que los reconocimientos se practiquen careciere de capacidad para ello.

Art. 34. Tan luégo como un mozo sea declarado útil condicionalmente para el servicio, le será expedida duplicada certificacion de la que haya servido para declararle tal útil condicional. Este documento será librado por los Facultativos que hayan practicado el reconocimiento y emitido dictámen conceptuándole útil condicionalmente para el servicio; constando, al pié, y debajo de las firmas de dichos Facultativos, los acuerdos por los cuales hayan sido declarados tales útiles condicionalmente para el servicio.

Cuando este acuerdo se tome por la Caja de recluta, será autorizado con su sello y con las firmas del Comandante y del Diputado delegado por la Comision provincial.

Cuando el acuerdo sea tomado por esta última, le autorizarán las firmas completas del Presidente y Secretario de dicha Comision, y el sello correspondiente. Siempre que el mozo á que se refiera dicho certificado sepa escribir, estampará su firma á continuacion del acuerdo que le haya declarado útil condicionalmente para el servicio y que aparezca reproducido en dicha certificacion.

Art. 35. Expedido el certificado de que se ha hecho mérito en el precedente artículo se entregará al Comandante de la Caja de recluta para que produzca en la misma los debidos efectos.

Art. 36. Los certificados á que se refieren los artículos 34 y 35 servirán para incoar inmediatamente la comprobacion de las inutilidades alegadas ó presuntas de los mozos á que dichos certificados se refieran.

Art. 37. De las declaraciones de inútiles condicionalmente para el servicio, además de lo preceptuado en los anteriores artículos, harán la conveniente anotacion los Comandantes de las Cajas de reclutas en las filiaciones respectivas.

Art. 38. La comprobacion de las inutilidades alegadas y presuntas de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, por las cuales hayan sido declarados útiles condicionalmente para el servicio, se efectuarán en los términos que prescriben los artículos siguientes.

Art. 39. La comprobacion establecida por los artículos 36 y 38 para los defectos y enfermedades incluidos en la clase 3.ª del cuadro de inutilidades que acompaña á este reglamento se ha de efectuar precisamente dentro de los dos meses siguientes al dia en que el mozo haya ingresado en Caja.

Art. 40. Los que se hallen en el caso anterior serán observados durante los referidos dos meses en las Cajas respectivas, pasando los que lo necesiten á los hospitales militares, donde los hubiere, y en su defecto á los civiles. Las observaciones se practicarán en dichos establecimientos por los Profesores de los mismos, y en las Cajas por dos Facultativos, nombrados uno por la Comision provincial y otro por el Comandante militar, y del resultado se dará noticia circunstanciada á la Comision provincial, cumplido que sea aquel plazo.

El nuevo reconocimiento se practicará ante esta corporacion por los Facultativos nombrados por la misma, y por la Autoridad militar, con citacion de los interesados, y declararán definitivamente acerca de la utilidad ó inutilidad del mozo, correspondiendo á la misma Comision la decision de cuantas dudas ocurran. Si el mozo resultase útil, volverá á la Caja é ingresará desde luégo en cuerpo. Si, por el contrario, fuera declarado inútil, la Comision provincial hará en seguida el llamamiento y entrega del recluta disponible que deba reemplazarle.

Art. 41. El juicio de exenciones para el servicio en el Ejército y en la Marina por causas de inutilidad física, que anualmente ha de celebrarse en las Cajas de recluta y Comisiones provinciales, sólo durará tres meses, contados desde el dia en que respectivamente dé principio en ellas. Los mozos que por ausencia, enfermedad ó cualquier otro motivo no hayan podido concurrir dentro de dicho plazo para hacer la oportuna alegacion de sus presuntas inutilidades, cualesquiera que ellas sean, y lo verifiquen con posterioridad, serán declarados soldados con el carácter de útiles condicionalmente para el servicio, efectuándose la comprobacion y declaracion, ó tan sólo la declaracion de su aptitud ó inutilidad, segun los casos.

Art. 42. El Ministro de la Gobernacion queda autorizado para nombrar comisarios régios ó comisiones extraordinarias que inspeccionen las actuaciones referentes á los juicios de exencion por causa de inutilidad física, celebrados ante las Cajas de recluta ó Comisiones provinciales, siempre que lo crea conveniente, para cerciorarse de la exactitud y legalidad con que se haya procedido en ellas.

Art. 43. Para el desempeño de las comisiones extraordinarias á que se refiere el anterior artículo ó para el cargo de comisarios régios, serán elegidas siempre personas que por lo ménos hayan desempeñado ó desempeñen cargos correspondientes á la categoría de Jefes superiores de Administracion.

Art. 44. Los Comisarios régios ó comisiones extraordinarias establecidas por los anteriores artículos irán acompañados del personal facultativo y auxiliar de confianza que se considere necesario para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 45. A dichos comisarios régios ó comisiones extraordinarias se les señalarán las dietas correspondientes á su categoría con cargo al capítulo del presupuesto de reemplazos.

En caso de resultar comprobadas ilegalidades, serán satisfechos dichos gastos colectivamente por los indivíduos que las hayan cometido ó dado ocasion á ellas, sin perjuicio de las demás penas á que se hayan hecho acreedores.

Art. 46. En los casos de apelacion señalados en el art. 170 de la ley, el Ministro de la Gobernacion no podrá decidir sin oir á la Seccion correspondiente del Consejo de Estado, y préviamente á la Real Academia de Medicina de Madrid ó á la Junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad militar.

Art. 47. Los Facultativos que practiquen reconocimientos para el ingreso en el Ejército ó en la Marina de los mozos llamados al servicio, serán responsables en los términos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos de que certifiquen, como de los juicios ó deducciones que de ellos hagan y que no estén arreglados á los principios de la ciencia.

Art. 48. En ningun caso se hará efectiva la responsabilidad á que se refiere el artículo anterior, sin que préviamente se haya procedido á la instruccion de un expediente gubernativo, en que sean comprobados los hechos que motiven esta responsabilidad, expongan sus descargos los Médicos interesados, y den su dictámen pericial en lo que se refiera á los civiles la Real Academia de Medicina de Madrid; en lo tocante á los militares, la Junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad del Ejército; y respecto de los de la Armada, una Junta de Jefes nombrada al efecto.

(Se continuará)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 140.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 19 del actual me traslada la Real órden siguiente:

«El Señor Ministro de la Gobernacion dice de Real órden con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cádiz lo que sigue: «El plazo de tres meses que fija la Real órden circular de 3 de Agosto último para poder proponer recursos especiales, sólo se refiere á los Ayuntamientos que hagan propuestas para cubrir el deficit del presupuesto ordinario del actual año económico, y no á los que, como el de Prado del Rey, se vean en la necesidad de formar un presupuesto extraordinario cuando quede liquidado definitivamente lo que adeudan al Tesoro.»

Lo que he dispuesto hacer público en el periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia á quienes pueda interesar.

Soria, 24 de Setiembre de 1878.

El Gobernador,

VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO de las fincas vendidas y censos redimidos cuyos plazos vencerán en los dias 1.° al 10 de Octubre próximo.

Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE. Pests.	Cents.
D. Marcelino Ucero	Heredad	Estado	128	Calatañazor	20.°	7 de Octubre de 1878	219	38
Pantaleon García	Lagar	Clero	164	Berlanga	15.°	6 id. id.	25	
Jorge de Diego	Heredad	Idem	2518	Valderoman	15.°	10 id. id.	276	26
Agustin Sancho	Idem	Idem	888	Fresno	15.°	10 id. id.	512	75
Telesforo Andrés	Idem	Idem	880	Valderoman	15.°	10 id. id.	75	63
Arcadio Paredes	Idem	Idem	1589	Baraona	14.°	3 id. id.	56	26
Romualdo Ramos	Idem	Idem	1271	Villasayas	14.°	3 id. id.	840	
Jacinto Martinez	Idem	Idem	2487	Idem	14.°	3 id. id.	901	50
Mariano Torrubiano	Idem	Idem	2542	Baraona	14.°	3 id. id.	338	75
Antonio Mingo	Idem	Idem	1554	Idem	14.°	4 id. id.	241	25
Francisco del Olmo	Prado	Idem	1554	Idem	14.°	6 id. id.	207	50
Marcos Casado	Heredad	Idem	1529	Idem	14.°	9 id. id.	25	
El mismo	Idem	Idem	1530	Idem	14.°	9 id. id.	87	50
El mismo	Idem	Idem	1563	Idem	14.°	9 id. id.	87	50
Mateo Mingo	Idem	Idem	1554	Idem	14.°	9 id. id.	313	01
Eustaquio Ramos	Idem	Idem	1401	Aguaviva	13.°	1.° id. id.	62	50
El mismo	Idem	Idem	1505	Idem	13.°	1.° id. id.	75	
El mismo	Idem	Idem	1490	Idem	13.°	1.° id. id.	125	03
El mismo	Idem	Idem	1400	Idem	13.°	1.° id. id.	75	
El mismo	Idem	Idem	1577	Idem	13.°	1.° id. id.	37	50
José Gallego	Idem	Idem	1136	Almántiga	13.°	1.° id. id.	72	50
Pedro Martinez	Idem	Idem	1707	Villaseca Somera	13.°	3 id. id.	34	38
Pantaleon Alonso	Idem	Idem	1330	Cobertelada	13.°	4 id. id.	200	
Antonio Munilla	Idem	Idem	1689	Valduérteles	13.°	5 id. id.	125	13
Mariano Fernandez	Idem	Idem	1235	Moñux	13.°	6 id. id.	50	
Clemente la Fuente	Idem	Idem	598	Soto de San Esteban	9.°	5 id. id.	120	
Lorenzo García	Idem	Idem	943	Ines	9.°	5 id. id.	91	37
Domingo Acinas	Idem	Idem	600	Soto de San Esteban	9.°	7 id. id.	150	
El mismo	Idem	Idem	2009	Olmillos	9.°	7 id. id.	14	75
El mismo	Idem	Idem	2671	Soto de San Esteban	9.°	7 id. id.	28	12
Pascual Martinez	Idem	Idem	1916	Rabanera	8.°	5 id. id.	85	10
Esteban Crespo	Idem	Idem	2019	Piquera	8.°	7 id. id.	37	62
El mismo	Idem	Idem	552	Morcuera	8.°	7 id. id.	6	50
Juan Rincon	Idem	Idem	2746	Piquera	8.°	7 id. id.	35	87
Cayo Peñalba	Idem	Idem	191	Idem	8.°	7 id. id.	52	50
Santiago Crespo	Idem	Idem	2018	Idem	8.°	7 id. id.	8	75
Esteban Crespo	Idem	Idem	2657	Idem	8.°	7 id. id.	33	45
Timoteo Benito	Casa	Idem	27	Aldehuela de Periañez	8.°	7 id. id.	13	25
Eduardo Sambage	Heredad	Idem	474	Espeja	7.°	1.° id. id.	20	50
Pedro Olalla	Casa	Idem	73	Burgo	5.°	8 id. id.	430	90
El mismo	Heredad	Idem	855	Pedro	5.°	8 id. id.	180	
Celedonio Rodrigo	Casa	Idem	509	Burgo	3.°	6 id. id.	125	50
El mismo	Idem	Idem	512	Idem	3.°	6 id. id.	126	
Roman Muñoz	Terreno baldío	Propios	2011	Valdenarros	6.°	1.° id. id.	108	
Agustin Rico	Dos hornos de teja	Idem	655	Recuerda	5.°	10 id. id.	200	
Pedro Martinez	Terreno baldío	Idem	382	Velamazan	2.°	5 id. id.	300	10
Miguel Almeria	Monte	Idem	369	Hoz de Arriba	2.°	5 id. id.	100	
Antonio Agenjo	Terreno baldío	Idem	373	Fuentelpuerco	2.°	10 id. id.	500	
Eusebio Moreno	Idem	Idem	372	Idem	2.°	10 id. id.	402	10

Soria, 21 de Setiembre de 1878.=El Jefe del negociado, José Galipienzo.=V.° B.°=P. O., Urrengoechea.

COMISION ESPECIAL DE ESTADÍSTICA

DE LA RIQUEZA TERRITORIAL Y SUS AGREGADAS.

Provincia de Soria.

En el *Boletin oficial* de esta provincia núm. 103 de 28 de Agosto último, aparece inserto el Real decreto fecha 5 del mismo estableciendo en las provincias Comisiones especiales de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas y encomendando la Jefatura de estas oficinas á los Presidentes de las Comisiones de evaluacion que existen en las capitales.

Al darme á conocer á los Ayuntamientos de esta provincia con el nuevo carácter que el precitado Real decreto me atribuye, cumple á mi deber ofrecerles, como lo hago con toda sinceridad, mi más decidido apoyo en cuanto se relacione con el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento aprobado por Real decreto de 19 de Setiembre de 1876 para la rectificacion de los actuales amillaramientos, tarea por demás árdua, pero de fácil realizacion si existe buena fé por parte de cuantos están llamados á tomar participacion en sus trabajos, y con lo cual me complazco en contar, pues que abrigo la esperanza de que los Ayuntamientos y Juntas periciales cooperen dentro de sus facultades á la realizacion de aquellos.

Conocido es de todos el lamentable descuido en que yace el descubrimiento de la riqueza tributaria, y más lamentable todavía la desproporcion que existe entre las cuotas que satisfacen los contribuyentes de buena fé con relacion á los apáticos é inveraces, cuya falta de equidad es indispensable desaparezca en los nuevos amillaramientos que se confeccionen.

Una série de disposiciones que han de dictarse muy en breve y las contenidas en el Reglamento anteriormente citado, bastarán para que los Ayuntamientos y Juntas municipales lleven á cabo con acierto los trabajos indispensables á aquel objeto, no obstante lo cual pueden dirigirse en consulta á esta Oficina siempre que les ocurra alguna duda.

Para dar principio á los trabajos encomendados á la Comision de mi cargo, la es preciso conocer con toda exactitud el número de cédulas que cada distrito municipal ha de necesitar, y al efecto es indispensable que los Sres. Alcaldes remitan en término de seis dias nota expresiva del número de vecinos de sus localidades y del de propietarios por riqueza pecuaria separadamente, entendiéndose como tales todos aquellos que posean algun ganado de cualquier clase.

La importancia del servicio y la facilidad que ofrece su cumplimiento me relevan de encarecer á los referidos Sres. Alcaldes la necesidad de que remitan los datos en el plazo marcado.

Soria, 23 de Setiembre de 1878.=Saturnino Palacios.

[Soria:=Imprenta provincial.]